

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan

3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 6 de Enero de 1867.

Gaceta del 5 de Enero de 1867.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

Para cubrir vacante,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de Escuadra Don Ramon Maria Pery y Ravé.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez Rubalcáva.

(Gaceta del 6 de Enero de 1867.)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas rectorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ú otro, se considera exceptuada y

excluida de la venta, conforme al art. 6.^o del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á esta.

Art. 2.^o Queda por lo tanto excluido de la excepcion lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes que forme ó haya formado la renta del Párroco, de la parroquia ó de la Iglesia.

Art. 3.^o Cuando el Párroco no tenga casa, no dejará sin embargo de conservársele el huerto, si existe la finca que haya poseido en tal concepto con las condiciones marcadas en el artículo 1.^o

Art. 4.^o No será tampoco obstáculo para la conservacion de la finca el que por cruzarla algun camino ó por otra causa análoga aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su extension y el importe de sus productos dan á conocer que se ha considerado como una regalia del Párroco y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extension hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.

Art. 5.^o Los Diocesanos y los Gobernadores, prévio el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno para la resolucion que proceda. Miétras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban

quedar fuera de la excepcion serán comprendidos en un inventario adicional que se formará al mismo tiempo con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6.^o Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonia para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca y la posesion en que ha estado el Párroco de disfrutarla gratuitamente se instruirán de oficio sin causar á los Párrocos gastos ni gravámen alguno.

Art. 7.^o El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecucion de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada diócesis que corresponde á una misma provincias

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

REAL DECRETO.

Vengo en confirmar en el destino de Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino con la categoría y sueldo que dicho empleo tiene consignado en el presupuesto vigente, á D. Benito Gutierrez, que en la actualidad lo desempeña en comision y sin sueldo.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

INSTRUCCION PÚBLICA:

Subvenciones.

Habiendo observado que varios pueblos de esta provincia no instruyen sus expedientes para obtener subvenciones con destino á la compra ó mejora de edificios para el servicio del ramo de instruccion pública, con arreglo á las formalidades prevenidas en la Real orden de 24 de Julio de 1856, he acordado su insercion en el Boletín oficial para que en lo sucesivo tengan presentes sus disposiciones.

Valladolid 4 de Enero de 1866.—Mariano Herrero.

Real orden á que se refiere la anterior circular.

Ilmo. Sr.: En los presupuestos generales del Estado que han de regir durante el año de 1856 y los seis primeros meses de 1857, se halla consignada la suma de millon y medio de reales, votada por las Córtes, para auxiliar á los pueblos en la construccion de locales y compra de menaje para las escuelas.

Al hacer la distribucion de aquella cantidad es preciso atender á las necesidades mas urgentes y dar preferencia á los pueblos que tengan menos recursos, y á los que imponiéndose mayores sacrificios den muestra señalada de su celo y de su interés por la instruccion primaria, aunque procurando, en cuanto sea posible, que se invierta en favor de cada provincia una suma proporcionada á la que haya satisfecho para cubrir aquellas atenciones Y á fin de proceder con uniformidad en asunto tan importante



de prevenir los abusos que pudieran introducirse, y de dar sólidas garantías de que la aplicación de estos fondos se verificará con la imparcialidad debida, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que, para la resolución de los expedientes que con este objeto se formen, se observen las siguientes reglas:

1.^a Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios y de habitación decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.

2.^a Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.^a Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los Ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculte la ley, y proponer á la Autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobación.

4.^a Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvención por conducto del Gobernador de la provincia.

5.^a Los Ayuntamientos que reclamen subvención, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.^a Cuando la subvención sea para la construcción ó habilitación de local de escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial que se publicará por el Gobierno, con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.^a Los Gobernadores pasarán los expedientes que vinieren bien instruidos á la Diputación provincial para que esponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la Comisión superior para que con asistencia precisa del Inspector informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvención.

8.^a Cumplidas estas formalidades, los Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Dirección general de Instrucción pública, para que, oyendo precisamente el Consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construcción de edificios, y á la Comisión auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolución conveniente.

9.^a Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interés por la enseñanza, imponiéndose algún sacrificio.

10. Al comunicar á los Gobernadores la concesión de subsidios se expresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11. Toda concesión de subsidio se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1856.—Collado. Sr. Director general de Instrucción pública.

Núm. 685.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.—Quintas.

Los Sres. Alcaldes de la provincia prevendrán bajo su mas estricta responsabilidad, á los individuos agregados al Batallón Provincial de Valladolid, quintos del reemplazo de 1865, que actualmente se hallan en sus casas, se presenten en esta Capital en el Cuartel de San Ambrosio el dia catorce de este mes, á fin de ingresar en el Ejército activo segun lo dispuesto en Real orden de 20 de Diciembre último, haciéndole, en su vez comprender que de no verificarlo así serán juzgados como desertores.

Igual prevencion harán los referidos Alcaldes á los quintos del mismo reemplazo que perteneciendo á otros Batallones Provinciales se hallen en sus jurisdicciones y deban marchar á las Capitales de sus respectivas demarcaciones.

Valladolid, 3 de Enero 1867.—El Gobernador, Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

Núm. 704.

Don Pedro Melon Sanchez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Por el Juzgado referido se ha dado y pronunciado en este dia la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma por ante mi el Escribano dijo: en el incidente de pobreza suscitado por el Procurador D. Marcelo del Rio, en nombre de Mariano Ortiz, vecino de esta ciudad como marido de Isabel Martin, para litigar en querrela sobre injurias graves contra Pedro Luis y su muger Celestina Aragon é hija Eduvigis, y Valerio Muñoz.

Resultando que por el Procurador D. Marcelo del Rio, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo que se declare tal pobre á su poderdante Mariano Ortiz, como marido de Isabel Martin, para proponer querrela sobre injurias graves contra Pedro Luis y su muger Celestina Aragon é hija Eduvigis y Valerio Muñoz.

Resultando que conferido traslado á los demandados Pedro Luis y Valerio Muñoz, el primero por sí y en representación de su citada muger é hija, no le evacuaron por lo que les fué acusado la rebeldia; continúan do tal traslado con el Promotor fiscal y Administrador de Hacienda pública, los cuales no se han opuesto á que se declare pobre al demandante, siempre que juitifique tal cualidad.

Resultando que recibido el incidente á prueba se ha justificado de una manera concluyente por el demandante segun el oficio de la Administración de Hacienda pública folio doce y declaraciones folios diez y seis al diez y ocho, que vive así como su esposa del solo producto de su trabajo personal como jornalero.

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal, y que con arreglo á lo alegado y probado, Mariano Ortiz, vecino de esta ciudad como marido de Isabel Martin, se encuentra en este caso por lo que debe disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley.

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Mariano Ortiz, vecino de esta ciudad, como marido de Isabel Martin, en la querrela sobre injurias graves que intenta promover contra Pedro Luis y su muger Celestina Aragon é hija Eduvigis y Valerio Muñoz sus convecinos, al cual se defiende y ayude como tal gozando de

los beneficios que á los de su clase otorga la ley. Y de conformidad con lo prevenido en los artículos mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada ley publíquese esta sentencia por edictos que se fijarán en los estrados de este Juzgado, insertándose además en el *Boletín oficial* de la provincia para lo cual se remita el oportuno testimonio al Ilmo. Sr. Gobernador de la misma.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Maximino Rodriguez Guerrero.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, estando haciendo Audiencia pública hoy cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, siendo testigos D. Francisco de Cospedal y Muñoz y D. Cástor Simon Toranzo de esta vecindad de que yo el Escribano doy fé.—Ante mi, Pedro M. Sanchez.

Lo inserto corresponde literalmente con el expediente de su razon obrante en mi Escribania de que doy fé y á que me remito.

Para que conste cumpliendo con lo mandado, espido el presente en estas tres ojas del sello de pobres rubricadas de la que acostumbro en Valladolid á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro M. Sanchez.

CUARTA SECCION.

Núm. 696.

Administración Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

Por Real orden de 16 de Noviembre último que ha sido comunicada á esta Administración por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en 29 de Diciembre siguiente, se ha dispuesto enajenar en subasta pública toda la pólvora de la clase de mina y superior de caza que se halle existente en los almacenes de las Administraciones de Hacienda; y á fin de que este importante servicio, en la parte que hace referencia á esta provincia, se lleve á efecto con la exactitud que se halla recomendado, se hace saber al público que con arreglo á los pliegos de condiciones que aparecen á continuación, cuyas copias, para conocimiento de los licitadores, se hallan espuestas en la puerta de entrada de esta oficina, se rematarán en pública subasta á la una en punto del dia ocho de Febrero próximo, toda la pólvora que de las referidas clases existe en el almacén de efectos estancados de esta Administración principal, en las cantidades y con sujeción á los pre-

cios y demas formalidades que se designan en los respectivos pliegos de condiciones adjuntos.

Valladolid 4 de Enero de 1867.— Juan José Egozcue.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacarán á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase de mina que existen en el almacen de esta Administracion segun resulta del siguiente estado.

Administraciones.	Pólvora de mina.	
	Número de kilogramos.	Lotes en que se divide.
En la capital.	2.150.	22.

1.^a El remate de los expresados dos mil ciento cincuenta kilogramos de pólvora de mina, tendrá lugar á la una en punto del dia ocho del mes de Febrero próximo en el despacho del señor Administrador, á presencia de este, del Oficial primero y del Escribano, previo los anuncios correspondientes en el *Boletín oficial* y la fijación de carteles en los sitios de costumbre.

2.^a El indicado número de kilogramos, se hallan divididos en lotes de cien kilogramos, formando la fracción el último lote.

3.^a Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes de los que se dejan expresados.

4.^a El tipo á que ha de subastarse cada lote, es el de ochocientos escudos, quedando desechada toda proposición que no cubra dicho tipo.

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que aparece á continuación, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.^a No se admitirá pliego á ningún licitador que en el acto y por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia, la mitad del valor de los lotes á que se refiere su proposición, segun el tipo señalado.

7.^a Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitación verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado.

8.^a Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, escepto aquellas que correspondan á los que resulten mejores postores, pues su importe deberá imputarse el pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.^a El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumen-

to público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose al original del expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de rentas Estancadas y Loterías, segun su importancia, y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciere en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará ademas del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporción de la parte que respectivamente se les adjudique.

Valladolid 4 de Enero de 1867.— Juan José Egozcue.

Modelo de proposicion.

D. vecido de enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número fecha d l mes se obliga á tomar lotes de pólvora de la clase de mina existente en la Administracion de esta capital por el precio de escudos milésimas cada lote, renunciando al depósito de escudos milésimas que he hecho para tomar parte en esta licitación, sino cumpliese con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora superior de caza que existen en los Almacenes de esta Administracion segun resulta del siguiente estado.

Administracion.	Pólvora superior de caza.	
	Número de kilogramos.	Lotes en que se divide.
En la capital.	25	2

1.^a El remate de los expresados veinticinco kilogramos de pólvora superior de caza, tendrá lugar á la una en punto del dia ocho del mes de Febrero próximo en el despacho del Señor Administrador á presencia de este, del Oficial primero y del Escribano, previo los anuncios correspondientes en el *Boletín oficial* y Diario de la provincia, y la fijación de carteles en los sitios de costumbre.

2.^a El indicado número de kilogramos se halla dividido en lotes de cien kilogramos, formando la fracción el último lote.

3.^a Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes de los que se dejan expresados.

4.^a El tipo á que ha de subastarse cada lote, es el de doscientos cuarenta escudos, quedando desechada toda proposición que no cubra dicho cupo.

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que aparece á continuación, los cuales se presentarán en el acto de subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido por el orden que hayan sido presentados.

6.^a No se admitirá pliego á ningún licitador, que en el acto y por separado, no presenta carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia la mitad del valor de los lotes á que se refiere su proposición, segun el tipo señalado.

7.^a Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferido lo que se refiera á mayor número de lotes, y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se habrá licitación verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado.

8.^a Verificado el remate, serán devueltas en el acto á respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, escepto aquellas que correspondan á los que resulten mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.^a El acta que se estenderá del remate, tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento que quedará en poder del Presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, segun su importancia y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobación del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los Almacenes, sino le hubiese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará ademas del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco.

13. Serán de cuenta de los rema-

tantes los gastos de la subasta, en proposición de la parte que respectivamente se les adjudique.

Valladolid 4 de Enero de 1867.— Juan José Egozcue.

Modelo de proposicion.

Don vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia número fecha del mes de se obliga á tomar lotes de pólvora de la clase de superior de caza existente en la Administracion de esta capital por el precio de escudos milésimas cada lote, renunciando el depósito de escudos milésimas, queleshe hecho tomar parte en esta licitación, sino cumpliera con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

Núm. 700.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

Han cesado en el cargo de Administradores subalternos por el ramo de Propiedades y Derechos del Estado en los partidos de esta provincia, Peñafiel, Tordesillas y Villalon, los Señores D. Modesto Minguez, D. Gregorio Fernandez Gonzalez y Don Malaquias Garcia y han sido nombrados en su reemplazo los sujetos siguientes:

En Peñafiel, D. Romualdo Nova.

En Tordesillas, D. Antonio Garcia del Busto.

Y en Villalon, á D. Silverio Pascual de la Maza, todos tres actuales Administradores de Rentas Estancadas.

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín oficial* para conocimiento de los colonos censualistas y demas pagadores por bienes del Estado en dichos partidos.

Valladolid 3 de Enero de 1867.— Juan José Egozcue.

Núm. 692.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

ESTADÍSTICA.—JUNTAS PERICIALES.

Circular.

Debiendo procederse á la renovación de los individuos de las Juntas periciales con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero de 1859; esta oficina encarga á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, sus administrados que en cumpli-

miento de dicha disposicion procedan desde luego á verificar el nombramiento y propuesta que deben hacer de las personas mas aptas y competentes para este objeto.

El artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y la Real orden citada determinan, claramente la manera de llevar tan importante servicio y la forma como han de quedar constituidas las juntas.

Detenerse en esta Administracion ha puntualizar aquella, seria considerar á los individuos que componen las juntas, desconocedores del articulo de la ley que se cita asi como de la Real orden, lo cual no es dable á esta Administracion, atendido el gran concepto que tiene formado de sus individuos, los cuales son igualmente idoneos y dignos de desempeñar aquel cargo; y tanto es asi, que esta Administracion se cree exenta de dar mayores esplicaciones sobre este asunto, mucho mas cuando ya les es conocida la práctica de años anteriores.

En este concepto pues se concretará á encarecer á los Ayuntamientos el deber en que se encuentran de proceder á renovar por medio de sorteo la mitad de los individuos que componen las juntas, para que con los que ahora se elijan completen el personal, sin omitir el del número de suplentes que está prevenido.

En las triples listas que de las propuestas de los nuevos repartidores han de remitir, se espresará antes el de los sujetos que el Ayuntamiento de cuya competencia es su nombramiento ha elegido ya como asi mismo el del presidente vice presidente y Secretario para conocimiento de la Administracion sugetando aquella al modelo que se inserta.

Del celo que en todos sus individuos se complace en reconocer esta Administracion cuando del mejor servicio se trata, la dispensa tener que señalar el breve plazo que su cometido les exige sin embargo no dejará de encarecer la mayor actividad para que en todo el mes de Enero quede cumplido uno de los mas importantes servicios que á todos los pueblos están cometidos.

Con la aptitud y notaria inteligencia que en todo se reconoce, con la desinteresada providad para el mejor acierto en tan importante trabajo, está segura la Administracion se llenará cumplidamente un servicio cuyas funciones no se limitan á la formacion de un sencillo repartimiento, sino que habrá necesidad de descender á examinar con la mayor esrupulosidad los padrones de riqueza y á ordenar el amillaramiento con la mayor exactitud.

Tales son los deberes que tienen que cumplir las Juntas, y de las cuales me prometo un pronto cuanto buen resultado en el desempeño de sus funciones.

Valladolid 1.º de Enero de 1867.— El Administrador de Hacienda Pública, Juan José Egozcue.

MODELO PARA LA FORMACION DE LAS PROPUESTAS DE LAS JUNTAS PERICIALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

AÑO DE 1867.

Propuesta que hace este Ayuntamiento á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, de los individuos contribuyentes en dicho pueblo aptos para componer la junta pericial del mismo, con expresion de los que en uso de sus atribuciones ha nombrado la corporacion municipal del número con que figuran en el repartimiento de la Contribucion Territorial y de la cuota anual que por tal concepto satisfacen.

Nombre	Número con que figuran en el reparto.	Cuota que satisfacen.
--------	---------------------------------------	-----------------------

PROPIETARIOS.

- D.
- D.
- D.
- D.

SUPLENTES.

- D.
- D.
- D.

PROPUESTA TRIPLE DE CONTRIBUYENTES.

- D.
- D.
- D.
- D.

SUPLENTES.

- D.
- D.
- D.
- D.

El número de concejales de que se compone el Ayuntamiento de este pueblo es el de El Secretario del mismo D.

Fecha y firma.

QUINTA SECCION.

Núm. 699.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 16 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta y última subasta de los pastos del monte de Piñel de Abajo, bajo el tipo de cuarenta y cinco escudos, todo con arreglo á los artículos 110 y 111 del Reglamento.

El expediente y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del espresado pueblo, con la debida anticipacion.

Valladolid 5 de Enero de 1867.— El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 108 imponentes, de los cuales 11 son nuevos, la cantidad de reales vellon 30,209.

Se ha devuelto á peticion de 10 interesados la cantidad de reales vellon 10.918-52 en metálico.

Valladolid 6 de Enero de 1867.— El Director de semana, Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

	Rs. Cénts
Se han dado por 16 empeños sobre alhajas.	8.640 •
Se han cobrado por 11 desempeños sobre alhajas.	7.733 70
Se han dado por 10 letras.	47,200 •
Se han cobrado por 14 letras.	62,593 •

Valladolid 6 de Enero de 1867.— El Director de semana, José Maria Frias.

VENTA.

Se venden varios solares, juntos-separados, situados al frente de las carreteras de Madrid y Prado. Se admiten proposiciones á pagar en seis plazos, el primero al contado y cinco años los restantes. En el escritorio de D. Juan Fernandez Rico, Calle de Malcocinado núm. 14 impondran. (8.—2.)

ARBOLES EN VENTA.

Se venden al detalle ó en partida: 450 chopos maderables de diversos diámetros, cortados ó de cuenta del Comprador. 1500 negrillos de 3 á 4 verda rásu 1 1/2 rs. uno. 1.000 piés de chopo en vivero de 2 á 3 rs. uno. Darán razon en la fábrica de harinas de Villagarca de Campos: En Rioseco D. Juan Martinez y en Valladolid en la calle de Malcocinado número 14. Escritorio. (8—1.)

TRASLADO.

El acreditado Bazar quirúrgico que hace ocho años ha tenido el Doctor Bercero en la calle de Orates, le ha trasladado á la calle de las Angustias, la casa nueva inmediata al Teatro de Calderon (8—2.)

TRASLADO.

El Escritorio de los Señores Viuda de Sigler é hijos, se ha trasladado á la Calle Corral de Campanas núm. 4 principal. (2—1.)

VALLADOLID. Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.